Barrancabermeja, 21 de octubre de 2024

ID 1106412

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) como entidad encargada de la administración[7] del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), dispuesto en los artículos 19[8] y 33 A[9] de la Ley 387 de 1997, comunica que se profirió la Resolución No. **RG 00485 DEL 22 DE ABRIL DE 2024**, *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*, el cual quedó ejecutoriado el **3 de julio de 2024**, como resultado del trámite administrativo adelantado con ocasión de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, radicada con el número interno de identificación (ID) **1106412**, respecto del predio que se relaciona a continuación:

Departamento	SANTANDER
Municipio	LANDAZURI
Vereda/corregimiento	PLAN DE ARMAS
Nombre del predio/dirección	EL NARANJITO
No. Folio de matrícula inmobiliaria	324-37693

El referido acto administrativo, ordenó la comunicación del sentido de la decisión en la página web de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020:

> *"ARTÍCULO 2.15.6.2.9. Notificación. El acto administrativo que pone fin al procedimiento de inscripción o de cancelación deberá ser notificado a los intervinientes que se constituyeron como partes o a sus representantes o apoderados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte 1 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la*

---

[7] Decreto 2365 de 2015. Artículo 28, parágrafo 1°: "*El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.*"

[8] Ley 387 de 1997. Artículo 19: "(...)*El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos*".

[9] Ley 387 de 1997. Artículo 33 A: *"La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), creado por la Ley 387 de 1997, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ***comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.*** *La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011."* (Negrilla fuera de texto).

Scanned with CamScanner

solicitud ordenada por la entidad administradora del Rupta, cuando resulte procedente tal actuación.

En todo caso, se deberá realizar una publicación en la página web de la entidad, en la cual se indique el sentido de la decisión.

Contra el acto administrativo que pone 'fin al procedimiento de inscripción o de cancelación de una medida de protección en el Rupta, únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.". (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD por medio del presente comunica que el sentido de la decisión adoptada mediante la Resolución No **RG RG 00485 DEL 22 DE ABRIL DE 2024**, fue decretar la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta, respecto del predio indicado previamente, asociado al **ID 1106412**.

Cordialmente,

Rafael Rolando García A.

RAFAEL ROLANDO GARCIA
ABOGADO RUPTA-TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Rafael Rolando García – Abogado Rupta